

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CATALUÑA

Y LA

PUBLICACIÓN DE LOS APÉNDICES AL CÓDIGO CIVIL

CONFERENCIA

QUE PRONUNCIÓ EN LA SESIÓN PÚBLICA DE 15 DE JUNIO DE 1918

EL SEÑOR

DON FRANCISCO DE P. MASPONS

Presidente de la Academia
de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona.



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, núm. 6

1918

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

LA SITUACIÓN JURÍDICA DE CATALUÑA

Y LA

PUBLICACIÓN DE LOS APÉNDICES AL CÓDIGO CIVIL

CONFERENCIA

QUE PRONUNCIÓ EN LA SESIÓN PÚBLICA DE 15 DE JUNIO DE 1918

EL SEÑOR

DON FRANCISCO DE P. MASPONS

Presidente de la Academia
de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona.



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, núm. 6.

1918

SEÑORES ACADÉMICOS:

Ante todo he de dar las gracias, en nombre de la Academia de Jurisprudencia de Barcelona, y en el mío propio, á la Junta de Gobierno de esta Real Academia, por haber autorizado esta conferencia. Tengo la seguridad de que si acertare á exponer claramente cuál es la situación jurídica de Cataluña, puede esta explicación contribuir á que se oriente por buen camino un problema cuyo interés no es necesario encarecer; lo tiene para nosotros extraordinario, y, por tanto, nuestra gratitud ha de corresponder á las facilidades que nos dais para esclarecerlo.

Hace unos días, en el Senado, el señor Echavarri explanó una interpelación para pedir al Gobierno de S. M. que impulsara la publicación de los Apéndices al Código civil. Los señores Soler y March, primero, y Garriga y Massó, después, hablaron en ella, con relación á Cataluña, en forma que no necesita, ni oficial ni oficiosamente, otro comentario nuestro que el de decir que suscribimos cuanto dijeron; no obstante, alguno de los otros señores Senadores que tomaron parte en ella afirmó que los catalanes hemos convertido en substancia política un problema jurídico, que lo hemos aventado con apasionamientos que le hacen salir de su cauce propio, y el señor Presidente del Consejo de Ministros,

con la doble autoridad de ser también Presidente de la Comisión de Códigos, y sobre todo con la autoridad suprema de quien dice algo completamente puesto en razón, contestó que no podía irse á la solución del mismo mientras no fuera posible resolverlo en su terreno propio, en el terreno estrictamente jurídico, y como, por otra parte, se aludió de una manera directa á la Asamblea de Organización jurídica recientemente celebrada en Barcelona, y á algunas actuaciones en las cuales he tenido el honor de tomar parte personalmente, mis compañeros de Junta creyeron que era de alta conveniencia que pusiera ante vuestros ojos la situación jurídica de Cataluña, y un estado de opinión, de cuya importancia, y de si tiene trazas de perdurar ó de desvanecerse, vais á juzgar por vosotros mismos, para que con tales antecedentes pudierais apreciar en toda su gravedad la cuestión planteada por el Sr. Echavarri.

A ello se debe que me encuentre en estos momentos entre vosotros; sin este casi mandato imperativo no me hubiera atrevido á ocupar un lugar que tanto me honra, á lo menos para tratar de un asunto de tamaña transcendencia, porque todos sabéis que se basta y sobra un mal Abogado para perder una buena causa. No obstante, no creáis que haya dudado; no he titubeado un momento; en primer lugar, porque bien sirve una causa quien la sirve en cuanto puede, y, en segundo lugar, porque la misma dignidad del asunto exige que sea tratado con una absoluta sinceridad, y en sinceridad puedo, y me propongo ser, pródigo sin tasa ni medida; y de suerte que, para rendirme absolutamente á ella, voy á hablaros en tono de llana conversación, sin gala alguna de oratoria, que tampoco sabría utilizar; en

el tono de estas conversaciones, en las cuales corresponde á uno de los interlocutores la primacía en el hablar, y al otro ú otros de ellos, la fatigosa paciencia en el oír.

Y sin más preámbulo, encomendándome muy de veras á vuestra benevolencia, puesto que la necesitareé ilimitada, voy á entrar en materia, intentando establecer un punto de partida absolutamente claro é indiscutible.

Situación jurídica de Cataluña.

La situación jurídica de Cataluña se caracteriza por la confusión, por el desorden y la anormalidad. Estas son las normas generales del desenvolvimiento jurídico catalán, es decir, las contrarias de las que debieran ser.

No quiero cansaros estudiando si tal anormalidad se debe á que se apliquen en Cataluña artículos del Código civil que, según otros artículos del mismo Código, no debieran aplicarse; ni divagando sobre el dilema de si los Tribunales aplican artículos del Código porque los Abogados los invocan, ó si los Abogados los invocan porque los Tribunales los aplican; al obrar de esta suerte, ni unos ni otros lo hacen por puro capricho, sino porque algo les incita á ello; lo cual quiere decir que su actuación no es más que el efecto de alguna causa, ó causas más hondas y eficientes, y á ellas hay que ir, por tanto, para aclarar cuáles sean las que realmente producen la anormalidad jurídica catalana.

Y al escudriñar cuáles puedan ser, lo primero que se presenta á la vista es el maltrecho y destrozado art. 12 del Código civil.

Bien lo sabéis: el art. 12 del Código es la ley funda-

mental del desenvolvimiento jurídico de Cataluña. Según el art. 12, subsiste en Cataluña en toda su integridad el régimen jurídico catalán escrito ó consuetudinario, debiendo aplicarse en los territorios catalanes únicamente el Título preliminar del Código civil en cuanto á determinados efectos, y el Título IV del Libro I; en resumen: unos 80 artículos.

Pues bien: hace once años, D. Arturo Corbella, con ocasión de escribir un pequeño Manual del Derecho catalán, se entretuvo haciendo una estadística de los artículos del Código aplicados ya entonces en Cataluña, y contó unos seiscientos. En los once últimos años se ha triplicado, cuadruplicado ó quintuplicado la aplicación, se ha multiplicado en grado extraordinario y hoy podemos decir que se han llegado á aplicar en Cataluña unas dos terceras partes del Código.

Luego—la consecuencia es indefectible—como estas aplicaciones se han hecho, según decía hace un momento, fundamentándolas y justificándolas; como la actuación de los abogados se explica por medio de alguna argumentación, y lo mismo la de los Tribunales; como nosotros hemos de partir de la base y partimos de la base de que el estudio que hace el Juez, que hace el Magistrado, es un estudio en el cual pone toda su inteligencia y todo su deseo de acertar, ¿qué quiere decir esta aplicación extraordinaria de artículos á la región catalana? Quiere decir, sencillamente, que esta ley fundamental del artículo 12 es una ley inadecuada; porque ó bien resulta que de derecho dice lo contrario de lo que materialmente de hecho parece decir, ó la interpretación auténtica, legítima, verdadera, que hay que darle lleva á consecuencias diametralmente opuestas á las

que el texto parece garantizar; luego este artículo resulta una ley inadecuada para servir de base á un régimen jurídico, porque en lugar de asegurar un orden da lugar á una fundamental confusión y desorden.

A nadie puede sorprender este hecho, por lo menos á nuestro entender; porque si estudiamos su historia con todo desapasionamiento—y hoy podemos hacerlo porque ha pasado más de un cuarto de siglo desde el día que se aprobó—llegaremos á la conclusión de que la fórmula que encierra fué sencillamente una transacción entre dos tendencias diametralmente opuestas: la tendencia uniformista, radicalmente uniformista, que tenía fuerza extraordinaria en los momentos en que se discutió el Código civil, y la tendencia francamente anti-uniformista, que sostenía Cataluña con todà viveza. Y como es muy difícil que sobre una transacción se puedan basar órdenes que afecten á la vida de un pueblo, no tiene gran cosa de extraño que haya resultado inadecuado; tanto más—y en ello estriba la gran causa, la *causa causarum* de su defecto—cuanto que la energía de las partes contendientes, como agotada por la defensa de sus respectivos puntos de vista, no llegó á sostenerse, para asegurar la futura eficacia del acuerdo, con ninguna disposición que impidiera sus posibles desnaturalizaciones.

El artículo, desnudo de toda defensa, quedó expuesto al vendaval de todas las interpretaciones, á la presión de todos los intereses, egoísmos y tendencias, que á todo empuje podían atacarlo por cuantas direcciones tuvieran por conveniente, y como sus discutidores llegaron á coincidir en su redacción por vías opuestas y con concepciones completamente antagónicas, de substantivi-

dad del régimen catalán unos, y de desconocimiento y negación de esta substantividad otros, era indefectible que cuanto más tiempo se sostuviera en esta indefensión más se había de ir desnaturalizando.

Es, pues, una ley fundamental deficiente; si no en sí misma, por lo menos para Cataluña, dentro del régimen en que vive hoy política y administrativamente Cataluña, porque mientras esté expuesta á los embates de una concepción jurídica que de hecho niega la catalana, queda relegada á ser un teorismo sin más eficacia práctica que la que le conceda el criterio del funcionario que la aplica, y ya comprenderéis que, sea dicho con todos los respetos debidos, es una garantía de muy poca consistencia.

Manera de aplicar el Derecho.

Y esto pone de manifiesto la segunda causa de la anormalidad: causa que consiste en la manera como en Cataluña se aplica el Derecho.

Y al referirme á esta causa, que á su vez hace referencia á los funcionarios encargados de hacer tales aplicaciones, permitidme que, prometiendo no volver á reincidir en todo el curso de la conferencia, haga una pequeña digresión para destruir la leyenda, tan propagada y repetida, de que los catalanes pretendemos levantar en el límite de las cuatro provincias algo así como una muralla de la China, que impida ejercer en Cataluña á funcionarios que no sean catalanes; y he de decir que es leyenda, y leyenda absurda, á pesar de lo muy extendida que ha sido, porque tal exclusión es

precisamente lo contrario de lo que nuestro Derecho, nuestra manera de ser, nuestra historia, atestiguan y están pidiendo.

En Derecho público catalán, Derecho público que vivió Cataluña, aun después de realizada la unidad española, tenemos una porción de disposiciones que solucionan la cuestión en sentido diametralmente opuesto al aludido; precisamente tal Derecho público, en ésta como en tantas otras materias, y por de contado el pensamiento catalán, que es el que le dió vida, se distingue de los sistemas coetáneos suyos por su muchísima mayor liberalidad y amplitud de criterio; basta abrir el libro de nuestras *Constitucions i altres Drets de Cathalunya*, para encontrar constituciones ya del siglo xv, como una de las votadas en las Cortes de Monzón, que presidió Juan II, en la cual se hace referencia á dos Parlamentos..... (Parlamentos, en el Derecho antiguo de Cataluña, eran algo parecido á lo que en los tiempos modernos se ha llamado Asamblea de parlamentarios; cuando el Rey, ó en general los Poderes públicos, no convocaban las Cortes, y á juicio de cierto número de Diputados convenía que se reunieran, se constituían ellos en Parlamento, en el cual discutían y aprobaban los proyectos de ley que luego presentaban á las Cortes mismas.) Pues en las Cortes de Monzón aludidas se hace referencia á dos distintos Parlamentos, de Cervera y Tarragona, en los que se discutió preferentemente un proyecto de ley encaminado á pedir reciprocidad á los aragoneses, para que fueran á Cataluña á ejercer cargos públicos, dando á cambio facultad á los catalanes para ejercerlos en Aragón. Y aún las Cortes hacen más, y es que se quejan y exteriorizan su

disgusto, porque ni Aragón, ni Valencia, ni Castilla—especialmente se cita á Castilla—quieran admitir esta reciprocidad, que ya entonces en Cataluña se consideraba benéfica; podéis ver la queja exteriorizada en otras Cortes de Monzón, del tiempo de Carlos V, presididas por su lugarteniente el Infante Don Felipe. De modo que aun dentro de la unidad española, son precisamente los catalanes los que han de pugnar para que se establezca la reciprocidad en el funcionarismo.

Y si del Derecho público pasamos á observar los hechos, veremos algunos tan especialmente significativos, como el de que unos de nuestros principales autores de Derecho, Jaime Cáncer, no es catalán, y, sin embargo, á Cáncer le reconocemos nosotros, juntamente con Fontanella, la primacía entre los jurisconsultos que más y mejor han conocido y profundizado el Derecho catalán.

Y no he de fatigaros llevándoos por añadidura por los caminos del Derecho privado, porque con estos antecedentes ya podéis suponer que la doctrina es la misma; veríais en él la continuada lucha del pensamiento catalán para sustraerse de la tiranía del *jus soli*; veríais cómo coadyuvaba el criterio expansivo de nuestro Derecho público, unas veces concediendo la ciudadanía por la residencia de un año y un día, cual se hace en el *Recognoverunt Próceres*; otras poniendo en boca de Mieres la afirmación fundamental de que lo que da la condición de catalán, precisamente no es nacimiento, sino el domicilio y la compenetración con la manera de ser catalana; otras, en fin, resolviendo la nacionalidad de los concebidos en un lugar y nacidos en otro, con igual liberalísimo criterio. El cual no es pensamiento me-

dioeval, que aun cuando sostenido en los siglos xvii y xviii haya cambiado después, porque es hoy el mismo que fué siempre; ahí tenéis, en comprobación, el ejemplo vivo de algunos notarios actuales, que á pesar de no ser catalanes—uno de los que más trabaja en Barcelona es precisamente hijo de Madrid—elevan su protocolo al número de instrumentos al cual no llegan los de la tierra, porque han sabido merecer la confianza de gentes catalanas.

No es esta exclusión lo que pretende Cataluña, sino algo muy distinto, y que, con la sinceridad con que he ofrecido hablaros, voy á deciros claramente. Lo que á los catalanes no nos parece bien es que puedan ejercer y aplicar el Derecho en Cataluña, en la forma que sea, funcionarios que, sin más ciencia que la que suele no aprenderse en las Universidades (porque todos somos discípulos de Universidades y sabemos, desgraciadamente, cómo muchas veces se explican los llamados Derechos forales,) sin más ciencia que una negativa, y sin más experiencia que la práctica en un territorio, por ejemplo, de Andalucía ó Galicia, se crean capacitados para ejercer en territorios catalanes, en territorios en los cuales el Derecho es algo especialmente distinto de lo que ellos se figuran; funcionarios que todo lo que saben del Derecho catalán, y lo mismo cabe decir del de Aragón, Mallorca ó Navarra, de todos los Derechos, en suma, que subsisten en España distintos del compilado en el Código, es la molestia que les produce la realidad de su existencia.

Creo que todos hemos de estar de acuerdo en que lo primero que se necesita para ser Juez, Registrador ó Notario, es conocer el Derecho que se ha de aplicar, y na-

die puede ser buen juez ó, en general, funcionario jurídico, conociendo el Derecho que aplica con sólo un conocimiento superficial, y á lo más de ciencia de repertorio ó de diccionario; es necesario que lo conozca á fondo, con conocimiento integral de su sistema, con compenetración con su espíritu, y hasta con sus maneras típicas ó modalidades propias de exteriorización y de expresión, y lo que, por desgracia, ocurre en España con tales Derechos, es que los funcionarios, por buena voluntad que tengan—que no hay para qué negarla ni regatearla—, no están la mayor parte de las veces, ni pueden llegar á colocarse en estas condiciones de conocimiento y compenetración, é indistintamente juzgan y dictaminan á tenor de lo único que sienten y conocen, ó de lo que más sienten y conocen, y su gestión, repetida y reproducida un día y otro día, es indefectible, es necesario de toda necesidad, que produzca el desorden, la confusión, una naturalísima y deploradísima anormalidad.

Contradicción legislativa fundamental

Hay que apresurarse á reconocer que no toda la culpa de tal género de actuación—si es que se puede usar el verbo culpar en este caso—, corresponde á esos funcionarios, porque sea como fuere, han de moverse dentro de la ley, han de aplicar la ley, y la legislación española en general está redactada en una forma que constituye indudablemente la tercera de estas causas de anormalidad en la aplicación del Derecho catalán y de los demás Derechos diversificados españoles.

Por regla general, la legislación española—con tan

contadas excepciones que apenas si son suficientes para confirmar esta regla general—está fundada sobre una completa contradicción con la ley fundamental á que he aludido hace un momento—el artículo 12 del Código civil—, que reconoce de una manera expresa, clara y terminante, que existen en España diversidad de regímenes jurídicos. Dad una ojeada á la mayor parte de las leyes españolas y veréis que están redactadas como si en realidad no existiera en España más que un solo y único régimen jurídico común, como si tuviéramos en España una uniformidad que ni real, ni siquiera legalmente, existe.

Ahí tenéis, por ejemplo, esos mismos proyectos de reforma de la ley orgánica del Poder judicial y de la ley de Enjuiciamiento civil y criminal, pendientes de discusión en las Cortes. No he de entrar en el estudio de los problemas que plantean; pero coged un ejemplar de tales proyectos, haced que los estudie un abogado de Dinamarca ó de los Estados Unidos, un hombre completamente apartado de España, que no sepa de España y de su manera de ser más que lo que los proyectos le dicen, y preguntadle después cuál es la impresión que ha sacado de su lectura con relación á esta manera de ser española. La contestación salta á la vista: España es un país en el que no existe más que una ley, un régimen jurídico, un solo y único pensamiento y concepción jurídica. No hay manera de entrever en ninguna de las bases de la reforma de estas leyes, ni un solo inciso del cual se pueda deducir que existe en España lo que de hecho existe, lo que reconoce el tantas veces citado artículo 12 del Código civil.

¿Cómo es posible, pues, que esta legislación, al apli-

carse á la realidad, deje de producir una anormalidad continuada, un gravísimo desbarajuste? Anormalidad que llega á tal extremo, que subvierte los mismos principios fundamentales del orden jurídico y hace, por ejemplo, que una disposición adjetiva, un trámite procesal, destruya á los preceptos substantivos y haga imposible la aplicación del Derecho, como ha ocurrido ininidad de veces con ciertos retractos catalanes que pueden ejercerse en plazo distinto del hábil para interponer procesalmente un recurso; y, en definitiva, el Derecho no puede ejercerse, porque la ley procesal está adaptada á otro régimen jurídico, ó hace también que una disposición administrativa obligue, por un subterfugio de tanta categoría cual el de la liquidación de Derechos reales, ú otro parecido, á alterar fundamentalmente el orden sucesorio catalán.

Con lo cual, á cada actuación ocurre lo que le pasa á la máquina cuyas piezas no se ajustan unas á otras: el movimiento se traduce en un desgaste, en una continuada serie de choques, en una anormalidad; en suma: en lo contrario precisamente de lo que debería traducir.

Sujetad un régimen jurídico cualquiera, el mejor compilado, á la presión constante de semejantes embates, y ved si es posible que se desenvuelva normalmente con sólo aplicarle para su evolución y remedio paliativos que no curen el mal de su desorden en su propia raíz.

El Derecho catalán.

Con relación al régimen de Cataluña, el desastre es mucho mayor, por las características especiales que tiene nuestro régimen jurídico. Tengo la seguridad de que

conseguiría llevar á vuestro ánimo el convencimiento si consiguiera daros una idea de lo que es el Derecho catalán.

Cuando se publicó el Real decreto del Sr. Durán y Bas nombrando las Comisiones territoriales para la confección de los apéndices al Código, el primer movimiento, el primer impulso de Cataluña—aparte del de agradecimiento, que fué grande y merecido, porque en realidad grandísimo lo merece el Sr. Durán y Bas, ya que su Real decreto fué un paso muy en firme hacia la solución del problema—, el primer impulso, fué el de entusiasmo para llevar á cabo la obra autorizada. Con fe, con todo entusiasmo se constituyó inmediatamente la Comisión catalana; fueron llamados á ella hombres eminentes y escogidos, y empezó la Comisión á actuar, preocupándose seriamente de llevar á cabo su obra con el mayor acierto posible; y para conseguirlo, una de las cosas que hizo fué abrir unas informaciones. Una de ellas corrió á cargo del Colegio Notarial de Barcelona, el cual pidió antecedentes á los notarios de Cataluña sobre las principales instituciones de Derecho catalán, constitución de la familia, régimen patrimonial, sucesiones, testamentos, enfiteusis, etc.

El resultado de esta información fué el primer desencanto que enfrió el insuperable buen deseo de los comisionados, ya que lo que hizo fué, ante todo y sobre todo, poner de relieve la dificultad inmensa de realizar el trabajo de confección del Apéndice según el patrón oficial, es decir, según el que el sentido gramatical de la palabra da á entender con relación al *Corpus* central, representado por el Código civil.

Porque lo que evidenciaron los informes notariales fué

el hecho, en el que de puro vivido nadie paraba mientes, de que el Derecho catalán no tiene propiamente unidad de ley casi en ninguna Institución, ni siquiera en las fundamentales. Una vitalidad jurídica fortísima, el ejercicio vigorosísimo de la libertad de actuación, y por ende un florecimiento, multiplicado y rejuvenecido á diario, de la costumbre, las matizan y caracterizan con tal intensidad de formas, que llegan á hacer de su esencia aplicaciones completamente diversificadas, si estudiamos una institución en este sentido formulista y literal, que sólo sabe ver de ella su externidad, el vestido que la cubre, Instituciones completamente distintas.

Tomando los datos de esta información y aplicando el método con que se confeccionan los mapas geológicos, por el cual se tiñe la carta geográfica con un color distinto por cada terreno ó sedimento distinto, podrían hacerse mapas de Cataluña para casi todas las Instituciones en que, en lugar de color uniforme, aparecería una multiplicidad extraordinaria de colores.

En la ciudad de Barcelona, por ejemplo, la constitución familiar común es la de separación de bienes entre marido y mujer; en las poblaciones de Marina, los capítulos matrimoniales no llegan á un 3 por 100 con relación á los matrimonios; en cambio, en San Feliú de Guixols, población también de la costa, la proporción se eleva á un 99 por 100; dos poblaciones que distan diez kilómetros de carretera, Villanueva y Geltrú y Villafranca del Panadés, tiene una un 5 por 100 de constituciones á la romana y otra más del 80; el pacto típico del campo de Tarragona de compras y mejoras se extiende al Priorato y la Segarra y llega á encontrarse en la comarca de Olot; la comarca de Horta tiene costumbre

propia; en algunas comarcas de Lérida aparece un casamiento en casa, parecido á alguno aragonés; hay una población en la Conca, de Barberá que ha adoptado los gananciales castellanos; y si sobre estas diversificaciones generales empezáis á escudriñar la diversidad en modalidades fundamentales é interesantísimas de pactos de dote, sustitución, compensaciones y reservas, las variedades, vivas todas, llegan casi al infinito.

Lo mismo ocurre en la enfiteusis. Recuerdo que cuando se empezó la reforma de Barcelona, varias entidades de propietarios pidieron al señor Ministro de Gracia y Justicia la publicación de una ley que resolviera el gravísimo problema de la enfiteusis catalana. El señor Ministro de Gracia y Justicia, con el mejor deseo, redactó un proyecto y lo mandó á Barcelona, para que dictaminara sobre él la Academia de Jurisprudencia, y la consulta hizo que el proyecto no llegara á ser ley; ¿por qué razón? Porque los que lo iniciaron, obrando impulsados por el problema de Barcelona, se inspiraron en las necesidades de la ciudad de Barcelona, y esta enfiteusis de Barcelona es distinta y necesita una resolución completamente distinta de la enfiteusis de casi el resto de Cataluña; y al divulgarse el contenido del proyecto se alarmaron, como es muy natural, aquéllos para los cuales la solución prohijada en él representaba una evidente vejación, y entidades agrícolas y económicas, especialmente agrícolas, se dirigieron á la Academia recordando las modalidades de la Institución, distintas de la barcelonesa, y el problema quedó sin resolver, por haberlo enfocado doctrinariamente, sin tener en cuenta estas realidades de diferenciación.

Hasta en la unitarísima materia de sucesiones, por el

alambique de ciertas juntas de parientes, de las reservas dimanantes de pactos capitulares y de resultancias de algunas instituciones familiares, hay en Cataluña diversidades sucesorias de gran interés.

No quiere decir esto que, en resumen, el Derecho catalán consista poco menos que en una anarquía jurídica: es todo lo contrario, porque, sin entrar ahora á discutir el valor de la fórmula del Derecho con relación al Derecho mismo, lo que ocurre es que el catalán puede, en cierta manera, decirse que acaba al llegar á esta gran diversidad, porque esta gran diversidad, que es su exteriorización, tiene una unidad básica esencial, fortísima é indiscutible, una unidad encarnada en las reglas fundamentales, dentro de las cuales se mueve todo el variadísimo mecanismo de las fórmulas en que se concreta; compilando estas reglas, agrupando estas reglas, se compilaría el Derecho catalán en su vigorosísima unidad, en su verdadera manera de ser.

Espiritualidad jurídica catalana.

¿Pero es que esta unidad, podría tal vez objetarse, este espíritu jurídico, porque lo característico de estas reglas es el espíritu que les da vida, es un espíritu jurídico tan completamente distinto del que informa las disposiciones del Código, que no admite la solución suave y simplísima de que se vayan aplicando lentamente y sin brusquedades á Cataluña los distintos artículos del Código civil, ó la propuesta de confeccionar un Apéndice en la forma, ó según la idea, en que por regla general se ha entendido el Apéndice?

Este es otro aspecto del problema, en el cual suele no ponerse atención alguna, y es tan de capital importancia, que en vano interesará solucionarlo quien no lo tenga en cuenta.

Porque en un sistema jurídico eminentemente espiritualista, enemigo del predominio de las fórmulas, y por esencia consuetudinario, lo que lo caracteriza y define no puede hallarse en sus externidades, ó sea en las formas en que se concreta y exterioriza, sino precisamente en lo que le es más propio y genuino, en lo que le da esencia distinta de todo otro sistema, ó, por decirlo en una palabra, en su espíritu. Y si alguna duda pudiera caber de ello, bastaría para demostrarlo precisamente el caso concretísimo de nuestro Derecho catalán, que tiene tan extraordinario número de fórmulas adoptadas de cuerpos jurídicos de extirpe no catalana, y por añadidura adaptadas á la vez por otros sistemas de Derecho.

Pues bien: en el sistema jurídico de Cataluña esta caracterización es tan remarcable, que le hace inconfundible con cualquier otro desde los primeros días de su formación.

Escudriñando en los hechos que determinan la iniciación del pensamiento jurídico de Cataluña, se percibe la sensación, tal vez no equivocada, de que los mismos en que se desarrolló la génesis de la nacionalidad fecundaron su desarrollo, imprimiéndole caracteres de los que no podrá desprenderse mientras no se desnaturalice totalmente.

Estudiad la historia de los lejanos días en que acaecieron, y veréis que aquel Estado que aparece llevando el nombre de Cataluña en los documentos de los últimos años del reinado de Alfonso I *el Casto*, no se formó,

cual el de Asturias, al glorioso empuje de una espada vencedora, sino por civiles agrupaciones: por una Confederación de Condados, por uniones personales, por matrimonios y pactos de capítulos, por sucesiones y, en definitiva, por vínculos jurídicos, en los cuales, ó en cuyos antecedentes, aparece en formas distintas, pero en una misma esencia, la concordancia de voluntades entre partes, ó la hegemonía de una voluntad ordenadora, de una ley de sucesión; en suma: no la fuerza soberana y la voluntad definidora de alguien que ejercía el Poder, sino la voluntad de agentes del Derecho, de hombres que trataban entre sí, pactaban y decidían, no ejerciendo otra soberanía que la que lleva consigo el ejercicio de la libertad civil en una tierra civilmente libre.

Procedimiento de actuación que es indudable que ejerció influencia extraordinaria, no sólo en la manera de gobernar, y, por lo tanto, de legislar, de los que fueron sucediéndose en el Gobierno de la tierra, sino en la misma concepción jurídica que entonces empezaba á definirse; porque no es posible la idea de pacto sin la de equiparación en dignidad civil entre los tratantes, á lo menos en lo que al punto concreto del pacto se refiere, ni tampoco la de llamamiento á sucesión, sin tácito ó expreso reconocimiento de igual dignidad en el llamado, y nada hay como el precedente y el ejemplo de autorizado actuante para influenciar las actuaciones futuras.

Obedezca ó no á la influencia de tales hechos, y aun dando de bueno que ésta hubiera sido nula, lo evidente es que al querer publicar el Conde Soberano la primera compilación legal catalana, los *Usatges*, actuando en los comienzos del siglo XII, que no es precisamente si-

glo de constitucionalismos, no se atreve á legislar por sí, sino llamando á que le ayudaran en su obra y se la autorizaran, no sólo á representantes de las altas jerarquías sociales, sino á simples ciudadanos y *homens de vilas*, cuyos nombres no se contenta con menos de declarar y manifestar públicamente, para dar al pueblo la sensación de pleitesía á la libertad civil encarnada en los fueros de la voluntad de los actuantes.

Por el mismo patrón se legisla en el período que media entre la publicación de los *Usatges* y la constitución de las Cortes; Alfonso I ño se atreve á redactar por sí una Constitución, sino que, á ejemplo de Berenguer *el Viejo*, llama á una reunión de elementos de distintos órdenes y exige que colaboren con él y que con él la firmen; de manera que al lado de la firma del Rey aparecen en ella las firmas de distintos elementos, que después son los que transforman en los Brazos ó Estamentos de las Cortes; y se llega, en el mismo período, al extremo de que cuando la Constitución ó la ley afecta á determinados intereses, el Rey llama á colaboración á los especialmente afectados por ella ó de localidad determinada; el mismo Alfonso I promulga una Constitución que especialmente se refiere á Barcelona, y llama á colaboración casi exclusivamente á barceloneses, y al promulgar otra que hace referencia á los judíos, á hombres aptos especialmente para tal negocio.

Y de lo que ocurre al llegar al momento en que se constituyen las Cortes, no hay que hacer mención; la ley era propuesta del Rey sancionada por las Cortes, ó iniciativa de las Cortes sancionada por el Rey; es decir, la ley era coincidencia de voluntades, ó, por decirlo más gráficamente, de soberanías; de la soberanía polí-

tica encarnada en el Poder real, y de la que pudiéramos llamar jurídica, encarnada en la voluntad de las gentes catalanas, cuya representación ostentaban los Estamentos.

Por esto el concepto catalán de la ley es el de pacto: no es ley, no tiene los caracteres de ley lo que no es pacto entre el gobernante y los gobernados, y así, en efecto, no se cansan de repetirlo desde Montjuich y Callís con los dos Vallseca á Cáncer, Miguel Ferrer, Oliba, Juan Pedro Fontanella, y los que le sucedieron hasta 1714; cuyo concepto es tan fundamental y se infiltró de tal manera en el modo de ser de nuestro Derecho, que el Rey, cuando concedía privilegios, ó sea en el momento en que con mayor libertad podía ejercer su soberanía, de hecho renunciaba á ella, ó se la condicionaba, porque lo que hacía era coger el texto mismo de las peticiones de los que se lo demandaban, y ponerle la cabecera y una sanción final, con lo cual, hasta en el privilegio, ostensiblemente aparecía la colaboración de los gobernados, y esta manera de actuar de la potestad real pasó á la potestad feudal, y en todas las órdenes y disposiciones feudales, por ejemplo, las del Vizcondado de Ager, las del Condado de Ampurias, que era precisamente de la Casa Real, las de los Condes de la antigua Egara, de Tarrasa, en todos veréis la misma colaboración constante del elemento popular, y en todos, de una manera explícita ó implícita, se reconoce que la ley es el resultado de esta conjunción; que el Derecho nace precisamente de la actuación popular más que en el pensamiento de los legisladores.

Y este régimen jurídico le vivió Cataluña durante ocho largos siglos, y sobre todo en sus siglos de empu-

je, de grandeza, de hegemonía y de gloria; y vosotros sabéis perfectamente que el alma de los pueblos no se forja precisamente ni se caracteriza en momentos de decadencia, sino en momentos de hegemonía y de grandeza; y si durante ellos vivió tal libertad y ejerció tales funciones de soberanía, ó, á lo menos, de participación de soberanía en la formación y evolución del Derecho, á nadie puede extrañar que su pensamiento jurídico se concrete con una caracterización peculiarísima, de soberbia independencia de las fórmulas, de oposición irreductible á todo asomo de doctrinarismo y de imposición autoritaria, y llegue á ostentar en su contextura particularidades y á registrar en su historia hechos que, si no se estudian teniendo en cuenta los debidos antecedentes, llegan á parecer inexplicables.

Ahí tenéis, por ejemplo, el estos días actualizado, de que tenga como á primero de sus supletorios el Derecho canónico, del cual, dejando á parte la enfadosa cita de textos de erudición impuesta por el estilo de escribir de los siglos xvii y xviii, apenas si se aplican textos, ni se han aplicado en Cataluña, que no sean los referentes al matrimonio, ó sea los mismos que en la mayoría de las otras legislaciones.

Esta particularidad, el sostenimiento de esta vigencia y de esta primacía en la vigencia, tiene un sentido filosófico elocuentísimo, que se descubre al estudiar la razón de su subsistencia.

Necesitaba el régimen catalán un contrapeso á las posibles desviaciones del individualismo jurídico, algo que fuera continuado dique á los excesos de la libertad civil, y para no verse llevado á conceder autoridad de cohibición y jerarquía de supremo ordenamiento á un

hombre, ó á potestad encarnada en hombres, acudió al Derecho canónico, es decir, á su espíritu, á la equidad, que elevó á la categoría de norma infranqueable en la actuación de substancias de todo el régimen.

Por esto es el Derecho canónico el primero de sus supletorios, por esto se ha sostenido en su primacia, no por ser conjunto de textos jurídicos, ó por ser el de la Iglesia; y como el espíritu es de mayor nobleza que el de la fórmula á que da vida, se antepuso al romano, del cual tomó la osamenta, la casi totalidad de sus fórmulas, porque el espíritu es superior á la materia.

Al lado de este hecho colocad otro de tan distinta apariencia como el de la discusión de ciertas sesiones de Cortes de 1632, y veréis relampaguear la misma fiera independencia de espíritu en el último siglo en que Cataluña pudo impulsar la evolución; esto es, la vida de su régimen.

Estas zarandeadas Cortes, á las cuales las malandanzas políticas de Felipe IV no dieron lugar á que hicieran obra positiva, se celebraron en días en que el vendaval del absolutismo agotaba las fuentes de todo poder que no encarna en la realeza, y ante el temor de que filtrándose por los resquicios de un contacto inevitable, pudiera corromper las esencias del régimen, un grupo de Diputados presentó á su sanción un proyecto de ley, que sin peligro de equivocación puede calificarse de único en la historia de todos los Parlamentos, puesto que contenía los tres siguientes extremos: 1.º, quedan derogadas todas las leyes civiles vigentes; 2.º, queda prohibido redactar en lo sucesivo otras nuevas; y 3.º, en adelante no se fallarán las causas ó pleitos más que por la aplicación á ellas de la equidad ó del *seny*.

Y lo más significativo, lo más particular de la proposición, no fué precisamente que se presentara, sino las razones con las cuales se discutió; porque no hubo unanimidad en apreciar la oportunidad de su aprobación, y los que la combatían no se fundaban en el espíritu anárquico que pudiera imponer en la actuación jurídica, ó en el de menosprecio que representaba para la función legislativa, ó en algo que se inspiraba la influencia de las ideas entonces predominantes; nada de esto: si la combatieron fué porque entendían que era absurdo imaginar siquiera que en Cataluña pudiera nunca existir una ley, ó aplicarse una ley, que no hubiera sido sancionada por el voto del pueblo y que hubiera sido una ley redactada por procedimientos distintos de los tradicional y netamente catalanes.

Cuando un régimen jurídico registra en su Historia antecedentes como los citados, forzosamente desde el punto de vista de doctrina, ó como á cuerpo de doctrina, ha de tener personalidad propia, es decir, ha de constituir un cuerpo de doctrina integral, totalizado, característico, y, por lo tanto, distinto de todo otro cuerpo de doctrina, porque no es posible concebir la idea de espiritualidad, de existencia de espiritualidad jurídica, sin la de integralidad y distinción de toda otra más ó menos coordinada y semejante; pero, al fin y á la postre, distinta de ella.

Ideología del régimen catalán.

Así es, en efecto, y no es siquiera necesario lanzarse á estudios de profunda exégesis para verlo comprobado, porque en las más elementales ideas del sistema, en las

que son ideas madres y base de todo sistema jurídico, se encuentra hecha de modo espléndido la comprobación.

Ahí tenéis demostrándolo el fundamental concepto de justicia explicado por Tomás Mieres con esta frase, que no he de glosar por mucho que merezca ser meditada: En sus célebres comentarios á las Constituciones dice Mieres que cuando hay razones de necesidad ó de alta conveniencia—merecen especial atención estas palabras de *alta conveniencia*—, es lícito dejar de aplicar una ley, porque su aplicación produciría una injusticia, y que entonces lo que procede es saltar por encima de esta ley constituida y empezar á constituir una ley nueva, porque es preferible barrenar una ley que imponer una injusticia.

Al lado de cuyo texto—gráfico, por cierto—podéis colocar otro de otro jurisconsulto, D. Luis de Peguera, el cual dice que las leyes suelen dictarse en términos de generalidad, y que como la vida se traduce en hechos completamente distintos unos de otros, puede ocurrir que este concepto de generalidad, al aplicarlo á casos concretos, produzca una injusticia, y «entonces—dice—sería una gran iniquidad—*esset iniquum*, usa textualmente la palabra iniquidad—aplicar el Derecho constituido; hay que aplicar un Derecho nuevo», y llega á la misma conclusión que Mieres. Y hay que hacer notar que D. Luis de Peguera era lo que en términos modernos llamaríamos Presidente del Tribunal Supremo de Cataluña; es decir, no un simple Abogado que pudiera tener la pretensión de invocar determinadas teorías para defender una causa, sino, por el contrario, un hombre que por el cargo que ejercía forzosamente ha-

bría de sentir mucho más que cualquier otro la influencia del formulismo legal en la aplicación de la ley. Esta es la ideología del sistema jurídico de Cataluña.

Si, por ejemplo, parangonamos algunas otras ideas fundamentales de nuestro Derecho catalán con sus similares de las Partidas, la diferenciación resulta aplastante.

No tenemos nosotros un monumento legal de fuerza tan extraordinaria como el Código de Alfonso *el Sabio*; no tenemos, en consecuencia, un cuerpo de doctrina sistematizado que nos presente en pocas palabras toda una concepción jurídica en la agrupación de sus principios fundamentales; pero, en cambio, podemos recogerlas en las páginas de los tratados de nuestros autores, y agrupándolas, según el orden de las Partidas, establecer un parangón.

«La ley—dice Alfonso *el Sabio*, vais á tener que hacerme el obsequio de suplir mis defectos de memoria, y aun de rectificarlos—, la ley es leyenda en que yace enseñanza e castigo, que liga e apremia la vida del home que non faga mal e muestra el bien que debe hacer»; es decir, la ley es ordenación que lleva aparejado castigo y premio; es el resultado de un ejercicio de jurisdicción, cuyo concepto es el mismo del Fuero Juzgo, del Espéculo, y de otros cuerpos legales que conocéis perfectamente.

En cambio, ved el concepto catalán de ley explicado por el ya citado Mieres: «Si vosotros me preguntáis qué es ley, yo os diré: ¿Os habéis fijado alguna vez en lo que hace el escultor al proponerse labrar una estatua? Recuerda cuáles son los procedimientos que empleó para obtener un éxito en el trabajo anterior, recuerda

lo que hicieron sus maestros, qué es lo que la experiencia ha enseñado á sus padres, á sus amigos, á los demás escultores, y aleccionado con estos distintos pensamientos y con esta práctica, establece una conclusión y la eleva á norma de conducta: esa norma de conducta es la ley»; la ley no es ordenación, no es ejercicio de jurisdicción, es lección de experiencia, es fruto de colaboración hecha regla de acierto y defensa de conducta.

Y en pleno siglo xvii, en época de absolutismo real, Andrés Bosch, al explicar el mismo concepto lo resume diciendo que la ley no es más que la rectitud natural aplicada á la resolución de las cuestiones jurídicas; poner en práctica—lo dice textualmente—aquel conocido proverbio de que: «Lo que no quieras para ti no lo quieras para otro»; la ley es la prudencia, es la concreción de la rectitud natural.

¿Quién hace la ley? Siguen diciendo las Partidas: «Emperador o rey face la ley e otro ninguno.» En cambio, en Cataluña están llenos todos nuestros libros de conceptos del texto paccionado. La ley es un pacto, que como pacto está por encima de la potestad del Rey y aun por encima de la potestad de las Cortes.

¿Y para qué sirve la ley?, se pregunta el Rey sabio; y dice que las virtudes de la ley son siete y entre ellas las de ordenar, galardonar, vedar, escarmentar, etc., y nos contesta en Cataluña Juan de Socarrat en una insuperable espontaneidad, que el Derecho se escribe, es decir, se traduce en un texto legal para que pueda recordarse mejor, *ut melius possit teneri menti*, y perdonadme que no continúe, que se haría la enumeración interminable.

Basten estos botones de muestra para indicar cuál es en su esencia el régimen jurídico de Cataluña.

Todo el sistema del Derecho catalán se fundó sobre estas bases, toda la ideología jurídica catalana está fundamentada sobre estas bases, todo el desenvolvimiento jurídico de nuestras instituciones ha corrido sobre estos carriles. El régimen jurídico catalán es la encarnación de este espíritu, y hay que tenerlo muy en cuenta para apreciar de modo debido cuál es la situación actual jurídica de Cataluña, porque sin fijarse en este esencial antecedente es imposible formarse cabal idea de ella.

La situación actual.

Después de ocho siglos de vida informada por este espíritu ocurrió lo que todos conocéis; un desgraciado hecho de armas hizo que se destruyera el régimen jurídico catalán por medio del Decreto de Nueva Planta. El decreto deroga el Derecho de Cataluña y lo restablece de nuevo por voluntad del Rey; destruye las Cortes catalanas, es decir, los órganos de evolución normal del régimen, é imposibilita su futura evolución y complementación, restableciendo el nunca tolerado *quod principi placuit legis habet vigorem*. En aquel momento la vida jurídica de Cataluña sufrió una conmoción que aún está perdurando. Se bifurcó la vida jurídica catalana en dos movimientos completamente distintos, que por desgracia tienen aún realidad separada, y cuya existencia da, á quien se detenga en la superficie, una idea completamente equivocada de la situación jurídica actual de Cataluña.

No creo que ninguno de vosotros haya admitido nunca que una Real orden pueda cambiar repentinamente

y en sus mismas esencialidades el espíritu jurídico de un pueblo; ni un decreto real ni una ley, por perfecta que sea, pueden hacer que el carácter, que el genio y la manera de ser de un pueblo en veinticuatro horas se transformen en otro distinto; y lo que ocurrió ante las prohibiciones, fué que el espíritu jurídico popular, el espíritu jurídico catalán, se reconcentró en el interior del hogar, como se refugió en él la lengua. El proceso que ha seguido el Derecho es exactamente el mismo que ha seguido la lengua; vivió al calor de la vida familiar para volverse á manifestar paulatinamente hasta llegar al esplendor actual; la misma trayectoria sigue el espíritu jurídico, con un paralelismo que á nadie puede sorprender, porque lengua y Derecho no son más que manifestaciones diversas de una misma esencia y personalidad nacional.

La opresión no vence al espíritu, sino que le enardece, y que el de Cataluña no podía ser una excepción, y, en efecto, ved cuál ha sido su estado después de la descomposición que le impuso el Derecho de Nueva Planta. Sigue el pueblo viviendo su libertad jurídica con las dos características mismas que al presente, de una gran fuerza en el fondo y de una extremada debilidad en apariencia; llega por una parte á vencer, á hacer insostenible, el pensamiento que informó los primeros días de la Universidad de Cervera, de los tiempos aquellos que personifica un Dr. Mujal imprimiendo sus atrabiliarios doctrinarismos, y la convierte en una escuela catalana; y, en cambio, de puertas afuera da tal sensación de debilidad, que al planearse la redacción del actual Código civil presta alientos para escribir la famosa primera redacción del art. 15.

Ocurrió entonces cuando se trató de aprobar este artículo, algo que para los acostumbrados á detenerse en la superficie de las cosas fué inexplicable: un movimiento popular intensísimo se impuso con fuerza irresistible; hizo acto de presencia el recluso espíritu de Cataluña, y no sólo consiguió la modificación radical del art. 15, sino la del art. 12 en la forma que hoy tiene.

El pueblo tuvo la sensación de que iba á perder su patrimonio jurídico, de que iba á encontrarse metido en carriles que le llevaban á su ruina espiritual, y dió muestra de su vitalidad; tal vez alguno de vosotros recuerde la vibración extraordinaria con que se produjo en Cataluña en aquellos momentos; vibración que no fué ciertamente de algo que ha muerto, sino de algo que vive robustísima vida, y sobre todo, eminentísimamente popular.

Y lo mismo ha ocurrido cuando se ha legislado en forma que le ha hecho sospechar algo parecido; por ejemplo, cuando se publicó uno de los varios proyectos de reglamentación de Notarías. Tuvo otra vez el pueblo la sensación de que iba á perder algo que creía esencial para su vida jurídica, y se produjo el mismo movimiento, que terminó cuando entendió que se había ya solucionado la cuestión, aun sin que la solución que tuvo fuera adecuada y apenas tolerable.

Salvando tales contadas excepciones, para hacer acto de presencia en momentos que presume de vida ó muerte, en este absentismo, en este despego y apartamiento de la vida oficial ó externa del Derecho, vive el pueblo en Cataluña, moviéndose y obrando con la misma soberana libertad y hegemonía en que formó su carácter, creando y destruyendo aplicaciones del Derecho, con to-

tal independencia de su dirección ó desenvolvimiento legal. Esta es la realidad de la situación actual.

Hace pocos años, precisamente realizando un trabajo de preparación para redactar el Apéndice, hice una información sobre la Institución que se denomina *rabassa morta*, y he aquí lo que la información comprobó: que la Institución legalmente ha muerto; ha desaparecido completamente de las Notarías, de los Registros, incluso de los Tribunales: su vida oficial ó legalista ha acabado; antiguamente todo contrato de *rabassa* era contrato ante Notario y se inscribía en el Registro, y en la actualidad pasa todo lo contrario: este es el aspecto legal de la cuestión; y ¿cuál es el hecho jurídico? Pues la realidad es que el contrato de *rabassa* tiene una fuerza y extensión que no había tenido nunca. Después de la catástrofe de la filoxera se ha hecho la replantación de todas las comarcas vinícolas; es más: el contrato de *rabassa* se ha extendido á cultivos á los cuales no se extendía: al del avellano, al del almendro, hasta las plantaciones de chopo; y ¿por qué procedimientos? Por procedimientos completamente alejados de la legalidad, de tal manera alejados, que incluso se llega al extremo, por instinto natural, de que estos contratos— en los cuales se funda una riqueza que á veces para las dos partes, pero por lo menos para una, para el labrador, es su riqueza total—se redactan en catalán, sabiendo que un contrato en catalán tiene engorrosos inconvenientes para ser presentado á los Tribunales. Esta es la solución que ha dado el movimiento jurídico popular: un apartamiento, un desprendimiento de la legalidad tenida por impura.

Algo parecido ocurre con la constitución de los con-

tratos de compras y mejoras del campo en Tarragona, que por aparente similitud con la Sociedad de gananciales, parece que hubieran debido ser absorbidos por ella, y, no obstante, no se aplica el Código civil en tales contratos, y subsiste, es decir, no sólo subsiste, sino que se ha extendido, el contrato de compra y mejora á comarcas nuevas. Lo mismo acontece con la Institución de los *donats* y con tantas otras, cuya lista sería engorroso citar. Y no creáis, señores, que esta huída del Código civil sea algo fundada en una repulsión inmotivada, en un apasionado deseo precisamente de no aplicar artículos del Código civil por el sólo gusto de no aplicarlos. Nada de esto: al contrario; yo creo que si estudiarais á fondo la cuestión llegaríais á convenceros de que muchas veces es una verdadera heroicidad—hay que decir esta palabra—no invocar artículos del Código civil. Voy á citaros un caso: Según el artículo del Código que regula la *rabassa morta*, el aparcerero, el labrador, tiene un derecho de retracto; es una ventaja inmensa para el labrador ampararse en este derecho, y nuestros *rabassaires*, nuestros payeses, no lo invocan, siendo así que podría representar para ellos un beneficio extraordinario hacerlo valer. ¿Por qué no lo hacen, pues, teniéndolo á mano? Porque tienen la sensación de que podían en el momento representarles una gran ventaja en un caso concreto; pero, en cambio, mataban la Institución, y además, de rechazo, destruían completamente una constitución familiar basada en ella; y esta sensación ha hecho que huyeran de la aplicación de ese artículo, renunciando á la ventaja que podía representarles.

La vida legalista.

En cambio, ¿qué es lo que acaece en el otro aspecto de la vida pública ú oficial del Derecho? Pues ocurre que los hombres de Derecho, los juristas, forzosamente han debido seguir una vía completamente distinta. Nosotros todos somos, no solamente nosotros, sino nuestros padres y abuelos, discípulos, desde hace dos siglos, de Universidades que explican el Derecho según determinada trayectoria. Nosotros debemos invocar el Derecho ante los Tribunales que están organizados según las leyes á que antes he aludido, leyes de unificación, escritas sobre el desconocimiento de nuestro régimen; sentimos constantemente impulsos de dirección en sentido completamente inverso; y como nadie nace enseñado, la realidad es que después de dos siglos de esta educación; que desde tal punto de vista debiéramos calificar precisamente de deseducación, los abogados nos encontramos en un plano absolutamente diverso de aquél en que el hecho jurídico se desarrolla, de tal manera, que se da la anomalía interesantísima—podría citaros una porción de casos—de que la misma persona que como Abogado, encerrado en su despacho, aconseja indefectiblemente la aplicación del Derecho, según las sentencias corrientes y según los artículos del Código, este mismo hombre de Derecho, en cuanto pone los pies en el terreno y va á sus viñas, á su casa de campo, hace los contratos de *rabassa morta* al estilo nuevo, y no sintiendo á sus clientes que redacten los escritos en catalán, él en catalán redacta los suyos, y siente tanto

más nuestro Derecho cuanto más se desprende de su modalidad jurídica, para ser sólo simple ciudadano.

Tan fuerte ha sido esta influencia de ahogamiento y distracción, que ha dado lugar á hechos cuya significación no es necesario comentar. Recuerdo la impresión extraordinaria que me causó un juicio crítico de alguien cuyo nombre conocéis seguramente, M. Brutails, el eruditísimo historiador del Rosellón en la Edad Media, muy especializado en los estudios del Derecho catalán, porque entonces el Rosellón era parte de Cataluña; preguntándole en cierta ocasión cuál era el juicio que le merecía una de las obras jurídicas catalanas que nosotros hemos puesto siempre sobre nuestra cabeza, que hemos clasificado entre las mejores que tenemos en Cataluña, contestó: «Obra admirable, muy bien escrita; un verdadero monumento; lo único que no encuentro en esta obra es el Derecho catalán, porque éste no lo he visto en ninguna parte.» Juicio crítico que á ningún catalán puede dejar de hacer impresión extraordinaria y obligarle á reconocer, á poco que lo medite, que á los catalanes mismos nos ha ido pasando desapercibida completamente la realidad de nuestro régimen, el espíritu del Derecho catalán, esta separación hondísima entre el hecho jurídico, entre la lozanía del pensamiento jurídico de Cataluña, y la vida puramente extensiva, oficial y legalista del Derecho que se aplica en Cataluña.

Y aquí explicada esta pretendida acusación de que hemos convertido el problema jurídico en problema político, no hay tal. Lo que hay es que la cuestión de Derecho es una cuestión de personalidad, y cuanto más se dé cuenta de la suya el pueblo catalán, más se agudiza-

rá el problema jurídico; cuanto más fuerte se sienta Cataluña, con mayor fuerza vivirá su vida jurídica propia, y con mayor viveza reclamará que se imponga el orden y la normalidad en ella, y absorberá la vida oficinesca ó burocrática.

Por esto nosotros tenemos una fe absoluta en que á la postre se llegará á la solución adecuada, precisamente porque no es una cuestión política, sino una cuestión de nacionalidad.

La Asamblea de organización jurídica y la Mancomunidad.

Hemos de llegar, en consecuencia—y termino porque os estoy molestando (*Denegaciones.*)—, á la conclusión de que en España sólo es posible, no diré algo así como una anarquía jurídica, pero sí una separación jurídica absoluta. ¿Qué sólo es posible una solución de diferenciación radical, en la cual ahondemos los fosos de un total aislamiento y nos hagamos incompatibles unos con otros? No, nada de esto. Precisamente esta Asamblea de organización jurídica, celebrada el pasado Abril en Barcelona, es una demostración de lo contrario; porque no es más que un esfuerzo para encontrar una solución de convivencia y armonía; solución que no sólo no ha de romper la unidad jurídica, sino que señala la única orientación en que puede fundarse la unidad jurídica española, más sólida, más verdadera, y, por lo tanto, más unidad que la que se pretende imponer ahora sobre una serie de ficciones y violencias; Asamblea á la cual asistieron no sólo elementos catalanes, sino elementos de todos aquellos territorios españoles que tienen

régimen jurídico distinto del compilado en el Código civil, y en cuya convocatoria nos quedamos cortos, porque cuando la estábamos celebrando nos enteramos, con inmensa satisfacción por nuestra parte, de que hubieran concurrido gustosamente á ella elementos de abolengo tan castellano como representaciones de Palencia, y aun de Andalucía, que al ir teniendo noticia de su labor la aplaudían sin reserva, por creer que su orientación era la única aceptable en materia jurídica.

Lo cual nos demostró —y podéis tener por cierto que al comprobarlo no nos disgustamos— que al planearla y prepararla no habíamos realizado una labor meramente catalana, ó si queréis, utilizando la fraseología al uso, una labor *foral*, sino del todo española, ya que venía á consagrarla la adhesión de todas las espiritualidades jurídicas españolas, y adquiriríamos una nueva prueba de que no andábamos errados al seguir el camino por el que con ella discurríamos.

Cuya Asamblea no pudo llamarse de organización jurídica, porque se ocupara de escalafones, categorías, sueldos, turnos de entrada y maquinismos de burocracia, sino de articular la vida jurídica española con la realidad del hecho y del pensamiento jurídico español, viendo de ordenar los órganos de actuación según las exigencias de la manera de ver del país.

Si alguno de vosotros ha leído las conclusiones que en ella se aprobaron, habrá notado que se dividen en dos partes distintas: en una parte que pudiéramos calificar de teórica, y en una aplicación práctica de esta teórica exposición de principios. La verdadera esencia de las conclusiones está en esta parte primera; parte en

la que nos limitamos á sentar una serie de principios de los que, al tener el honor de exponerlos á los señores asambleístas el día de la sesión de clausura, decía que casi me llegaba á avergonzar su lectura en una Asamblea jurídica; porque el hecho de que fuera necesaria su formulación demostraba el grado de desbarajuste y desorientación á que había llegado la vida jurídica española; principios que el día en que vuelvan á sus cauces naturales la regulación del Derecho, admirará que haya sido preciso que una Asamblea los proclamara; el de que, por ejemplo, es imposible que la vida jurídica de un territorio se exteriorice en fórmulas de Derecho que se contradigan entre sí; el de que el Derecho adjetivo no puede contradecir al Derecho sustantivo, sino que ha de ser adjetividad de la sustantividad que ha de aplicar, no de una sustantividad contraria á ella; es decir, una serie de conclusiones que no son más que aspectos distintos de un solo postulado: el de que la vida jurídica española se asiente sobre bases exclusivamente de realidad, sobre el hecho vivo jurídico español.

No se limitaron tales conclusiones á las puramente teóricas, para que no pudiera decirse que la Asamblea se había mantenido en un plano de pura ideología, sin realizar obra práctica. Y para conseguirlo se dibuja en su parte segunda la constitución de unas Comisiones de formulación de la regla jurídica, puramente de formulación ó interpretación, que dieran la sensación de que eran realmente los elementos todos que vivían la vida jurídica del territorio, en todos sus variadísimos aspectos, los que contribuían á ella, á la formulación del Derecho; y al referirse á Cataluña (hago este inciso por-

que precisamente en el Senado uno de los señores Senadores se ocupó expresamente del detalle), al referirse la ponencia formuladora á Cataluña, se dijo que no habiendo ventaja alguna en multiplicar organismos en Cataluña, debían encargarse tales funciones á la Mancomunidad. ¿Por qué á la Mancomunidad precisamente? Pues por la razón clara y evidente, á nuestra manera de ser, de que hoy la Mancomunidad, bien ó mal, perfecta ó imperfectamente, es el único organismo que encarna la personalidad catalana; por esto, para volver las aguas á su cauce natural y restablecer la normalidad, para que el Derecho fuera formulado por un organismo que encarna la personalidad de Cataluña, la Mancomunidad está constituida por noventa y tantos Diputados de todas las regiones y territorios de Cataluña, de todas procedencias, profesiones y tendencias, que, por añadidura, son elegidos por sufragio directo, por un procedimiento esencialmente democrático; por esta razón, y no otra, se hizo referencia á la Mancomunidad, sin que ello quiera decir que por sí misma la conjunción de los Diputados deba actuar de instrumento técnico en el ejercicio material de la función, ingenieros tiene la Mancomunidad para su servicio de carreteras, hacendistas para su hacienda, y técnicos para sus distintas actuaciones, y el acierto con que ha obrado al escogerlos es garantía del que ha de tener al escoger aquellos con que se ayude en tales trabajos.

Toda la labor de la Asamblea se puede, por lo tanto, resumir en un solo enunciado: á sentar las bases para que el problema jurídico español tenga una solución de orden y de realidad; para que científicamente no se inspire en contrasentidos y anomalías que científicamente

nadie, ni el más apasionado uniformista, es capaz de prohiar; para que sea su base la realidad española, no las ficciones y desconocimientos actuales.

La solución del Apéndice.

Recordando ahora en su conjunto esta serie de antecedentes que en visión cinematográfica he puesto á vuestra consideración, ved por vosotros mismos si es posible la solución del Apéndice, tal como el Apéndice se suele entender.

Es decir, según la idea del Apéndice, que reduce todo nuestro régimen, todo nuestro sistema de Derecho á una especie de matemáticas jurídicas, á unos pocos artículos que corrigieran para Cataluña la materialidad de la redacción de otros pocos del Código. Así, por ejemplo, que si el artículo tantos del Código dice: «la legítima es el tercio de los bienes», se redactara para el Apéndice otro sustituto que dijera: «la legítima es el cuarto de los bienes»; que si el artículo tantos del Código dice: «el orden de sucesión será primero..... segundo..... tercero.....», otro artículo del Apéndice alterara este orden, y llamara en quinto lugar al llamado en séptimo en la sucesión castellana; que si un artículo del Código impone una prescripción ó concede un retracto ó un tanto sucesorio en tales términos y proporciones, otros del Apéndice los cambiaran por otras proporciones y términos, y así en distintos artículos modificáramos otras tantas materialidades del Código.

¿No creéis vosotros que tal Apéndice no solucionaría absolutamente nada, que sería obra completamente es-

téril, muerta antes de nacida? La Comisión Jurídica de Cataluña, de la cual, aunque inmerecidamente, tengo el honor de formar parte, no ha pasado diez y ocho años no queriendo hacer el Apéndice, sino muy al contrario, ha pasado diez y ocho años trabajando, y ¿sabéis lo que le ha ocurrido á la Comisión Jurídica de Cataluña? Que teniendo que operar sobre un cuerpo que legalmente es un cuerpo muerto, siendo cuerpo cada día más pletórico de vida, cada intento de operación ha promovido una conmoción que ha hecho la mutilación imposible y todo el trabajo ordenado un día ha resultado inservible al día siguiente; en forma que ha de convencer al más decidido, de que el Apéndice reducido á las fórmulas de matemáticas jurídicas á que hace un momento he aludido, á un acopio de unas pocas ó muchas exterioridades formulistas, nadie es capaz de llegarlo á confeccionar, porque nunca será Apéndice comprensivo del Derecho catalán.

No hay Comisión ni organismo capaz de realizar el milagro de compilar un Derecho sobre la base de negar su sustantividad, su manera de ser propia; ni á nadie ha de extrañar que se diga, por lo tanto, que resolver el problema jurídico catalán con una solución de mero ritualismo, reduciéndolo á unas pocas ó muchas fórmulas de mera externidad, por añadidura inevolucionables é ininterpretables, según el espíritu del sistema de Derecho de Cataluña, y por añadidura dejando subsistentes las causas de perturbación á que he aludido al principio, es dejarlo absolutamente sin resolver, es empeñarse en una ilusión cuyo desenvolvimiento ha de conducir á un inevitable y ruidoso fracaso.

Equivocación parecida á la de vivir en la creencia de

que la unidad jurídica española puede ser sólida y estable, á base de la negación de la mayoría de las espiritualidades jurídicas españolas. La única unidad fuerte, es decir, la única posible, es la que consista en una ley que sea única, para otorgar un trato único de igualdad á todas las manifestaciones del pensamiento jurídico español.

No temáis que esta naturalísima uniformidad condujera á la pulverización jurídica de España; si algo vale la lección de una experiencia harto elocuente, forzoso es decir que llevaría precisamente á lo contrario. Esto nos enseñaron las sesiones que celebró la aludida Asamblea de organización jurídica, en la cual, encontrándonos reunidos hombres representativos de bien diversas espiritualidades, y precisamente para representarlas y actuar según ellas, espontáneamente nos encontramos coincidiendo, no ya en aquello en que consistieron sus conclusiones, sino en la formulación de reglas de Derecho concretísimas, que sin el menor inconveniente hubiéramos aceptado todos, si semejante objetivo hubiera sido el propio de las reuniones.

A este hecho se debe aquella conclusión final en que se señala como aspiración vehemente de la Asamblea que las Comisiones en las anteriores dibujadas, estudien cuáles son las fórmulas de Derecho en las cuales puedan coincidir, sin perturbar la manera de ser del territorio al cual correspondan, ni contradecir su espíritu jurídico para llegar á una unidad de regulación basada en la coincidencia de adopción de fórmulas idénticas.

De Cataluña puedo decir, sin temor á equivocarme, que el día en que podamos movernos con amplitud dentro de las líneas señaladas por la Asamblea, ú otras pa-

recidas, una de las primeras cosas que haríamos sería proclamar la conveniencia de que se aplicaran á Cataluña, con aplicación franca, leal, absolutamente legal, un conjunto de artículos del Código civil que ascendería á bastantes centenares.

Porque, ¿cuál es la razón por la cual hayamos de desear complicarnos la vida y duplicar regulaciones que no tenemos necesidad de duplicar? Bien ó mal adquirida, hemos alcanzado los catalanes cierta fama de prácticos, y no resulta siquiera práctico multiplicar las fórmulas por el solo y único gusto de diferenciarnos. Lo que nos es de necesidad es que podamos vivir nuestra vida jurídica según el espíritu de nuestro Derecho catalán, es decir, en consonancia con nuestra manera de ser; y por lo mismo que esta aspiración la creemos totalmente española, en el sentido de que es de todas las tierras españolas, pues el problema de vivir el Derecho en armonía con la realidad no es de Cataluña, ni de Aragón, ni de Galicia, sino de España entera; no tuvimos el egoísmo de limitar la aplicación de las conclusiones á las tierras de régimen diferenciado, sino á todas las de España, que bien puede ser que las necesiten, á pesar del Código, ó precisamente por estar sujetas al Código.

Basta, por ejemplo, que un día un labrador ó un Ingeniero descubra que el territorio de Extremadura ó Andalucía es muy apropiado para el cultivo del algodón ó de planta útil para resolver un problema urgente para España, y resultará agudizado el problema de los latifundios andaluces ó extremeños en forma inaplazable, y á la postre será preciso resolverlo por una forma jurídica, y si se sigue queriendo legislar según el doctrinario estilo actual, sucederá algo parecido de lo que

ha ido sucediendo durante tanto tiempo con los foros de Galicia, respecto á los cuales se llegó al extremo de absurdidad de querer regularlos por medio de una ley que regulara hasta la enfiteusis catalana, y esta es la fecha en que ni una ni otra Institución tienen regulación adecuada á pesar de que intentaron regularse, ó precisamente, porque intentaron regularse en una ley, muy ley general, muy según el doctrinarismo corriente y muy tan perturbadora como siempre que la actuación del Estado y sus diversos organismos es actuación para una España ficticia distinta de la real.

Permitidme ya que dé esta explicación por acabada; me parece, señores, que he abusado de una manera excesiva de vuestra benevolencia; réstame sólo daros las gracias muy expresivas por la extraordinaria atención con que me habéis oído. (*Prolongados aplausos.*)

APÉNDICE

Asamblea de organización jurídica.

Conclusiones aprobadas en la sesión de clausura celebrada en Barcelona el día 7 de Abril de 1918.

I

La Asamblea proclama la necesidad de que la vida jurídica española esté regulada por leyes que se adapten á la manera de ser de España;

La Asamblea afirma que no se adaptan á ella las que la regulan, imponiendo á los diferentes territorios que la integran un régimen jurídico distinto del que corresponde á su manera de ser.

II

La manera de ser de un territorio no puede exteriorizarse, dando lugar á dos maneras de vida jurídica que mutuamente se contradigan ó desnaturalicen;

Por lo que la Asamblea afirma que la vida jurídica de un territorio no puede ser regulada simultáneamente por dos regimenes jurídicos, que mutuamente se contradigan ó desnaturalicen.

III

La vida jurídica de un territorio constituye una unidad que no puede dividirse apriorísticamente en modalidades completamente desligadas una de otra;

Por lo que la Asamblea afirma que un régimen jurídico no queda circunscripto á regular la vida jurídica del territorio al que corresponde estrictamente en su modalidad civil, sino en todas las modalidades que afectan á su vida civil; y que tiene, por lo tanto, la misma substantividad, complejidad y extensión de la vida jurídica á que da lugar la manera de ser del territorio.

IV

Un régimen jurídico no queda circunscripto á ser un conjunto de fórmulas de Derecho, sin otra razón de subsistencia y de relación entre sí que la puramente externa; las fórmulas de Derecho no son más que fórmulas de exteriorización de la substantividad del régimen; y como ésta no puede dejar de ser una unidad, puesto que es imposible que en ninguna de sus manifestaciones sea la contradicción de sí misma,

La Asamblea afirma que no pueden ser parte de un régimen jurídico las fórmulas de Derecho que explícita ó implícitamente lo contradigan.

V

El conjunto de fórmulas de Derecho en que materialmente se concreta un régimen, no puede ser su expresión adecuada, si no evoluciona de conformidad con la manera de evolucionar la vida jurídica á la cual el régimen corresponde; la fórmula de Derecho petrificada ó evolucionada disconformemente, queda convertida, de norma reguladora, en instrumento de perturbación;

Por lo que la Asamblea proclama la necesidad de que las fórmulas expresivas de un régimen jurídico sean evolucionadas, y lo sean, precisamente, según las exigencias de la vida jurídica á la cual el régimen corresponde.

VI

Las fórmulas de Derecho expresivas de un régimen no pueden ser concretadas, evolucionadas ni interpretadas, según las exigencias de la vida jurídica á que el régimen co-

responde, si el órgano concretador, evolucionador é interpretador es extraño á ella ó está informado por un espíritu distinto del que la informa;

Por lo que la Asamblea afirma que no puede considerarse que las leyes reguladoras de la vida jurídica de un territorio la regulan de manera adecuada, si no reconocen que la concreción, evolución é interpretación auténtica de las fórmulas de Derecho en que se exterioriza un régimen, es función especial de órganos que estén compenetrados con la vida jurídica del territorio al cual el régimen corresponde, é informados del mismo espíritu que lo informa, y no consagran, por lo tanto, su existencia y funcionamiento.

VII

La vida jurídica de un territorio no queda circunscripta á ser una manifestación de vida de carácter exclusivamente técnico;

Por lo que la Asamblea afirma que el órgano que tenga por función concretar, evolucionar é interpretar auténticamente las fórmulas de Derecho en que se exterioriza un régimen, ha de estar simultáneamente integrado por todos los elementos técnicos necesarios para ejercerla adecuadamente, y por los que encarnen de hecho la vida jurídica del territorio en sus diversas modalidades.

VIII

Derecho no puede ser sinónimo de violencia;

Por lo que la Asamblea afirma que el hecho de que convivan dentro de la unidad política de un Estado territorios diversos, no puede justificar que se violente la vida jurídica de uno ó algunos de ellos, imponiéndoles integra ó parcialmente el régimen jurídico de uno ó algunos de los otros.

IX

El hecho de que los territorios que conviven dentro de la unidad política de un Estado tengan regímenes jurídicos di-

versos, no imposibilita que, sin violentar su vida jurídica, ni contradecir el espíritu que la informa, coincidan en regular alguna de sus modalidades por medio de fórmulas de Derecho idénticas;

Por lo que la Asamblea afirma que el hecho de que los territorios que conviven dentro de la unidad política del Estado español tengan regímenes jurídicos diversos, no imposibilita que en la regulación de determinadas modalidades jurídicas lleguen varios de ellos, ó todos ellos, á la unidad jurídica, basada no en la imposición á todos ellos de fórmulas únicas, sino en la armónica coincidencia de todos ellos en regular las susodichas modalidades por medio de las mismas fórmulas de Derecho.

X

No es posible considerar el Estado como una entidad abstracta, de vida totalmente desligada de la de los diversos territorios que lo integran, ni á cada uno de éstos sin relación con los restantes;

Por lo que la Asamblea afirma la necesidad de que las leyes reguladoras de la vida jurídica española, reconozcan la existencia de un órgano adecuado para articular la satisfacción de las necesidades jurídicas del Estado con la de la vida jurídica de los territorios que lo integran, y las coincidencias de todos éstos en regular diversas modalidades con las mismas fórmulas de Derecho.

XI

No es posible que un órgano ejerza adecuadamente la función que motiva su existencia, si no tiene los elementos necesarios para ejercerla adecuadamente;

Por lo que la Asamblea afirma que no pueden ser órgano adecuado para articular la satisfacción de las necesidades jurídicas del Estado con la de la vida jurídica de los territorios que lo integren, y las coincidencias de regulación de todos ellos el que no esté compuesto por elementos que representen al Estado, y elementos compenetrados con la vida jurídica de cada uno de los territorios que la integran.

XII

Un régimen jurídico sólo tiene efectividad en cuanto se aplica, y, en consecuencia, no se puede decir que las leyes reguladoras de la vida jurídica de un territorio, la regulan de manera adecuada, si obligan á aplicarlo por medio de leyes adjetivas, ó instrumentos que lo contradigan ó desvirtúen en el momento en que se aplica;

Por lo que la Asamblea afirma que no pueden ser leyes adjetivas de un régimen, ni instrumentos adecuados para aplicarlo, las que lo contradigan ó desvirtúen, ó los que lo aplican contradiciéndolo ó desvirtuándolo.

XIII

Por exigencia de su propia naturaleza, las leyes adjetivas se han de adaptar á la manera de ser de las substantivas que adjetivan, para regular según ella la actuación externa del juicio, y determinar la competencia é imperio del juzgador;

Por lo que la Asamblea afirma que en caso de disconformidad entre la ley substantiva y la adjetiva, no puede ésta prevalecer contra aquélla, sino que es la adjetiva la que se ha de adaptar á la substantiva.

XIV

La finalidad á la cual deben su existencia los organismos que son instrumentos de aplicación del Derecho, es la de ser instrumentos de satisfacción de las necesidades jurídicas del territorio en el cual funcionen;

Por lo que la Asamblea afirma que no pueden corresponder debidamente á la finalidad para la cual existen, si no están compenetrados en su sentir, actuar y hablar, con la manera de ser del territorio en el cual funcionen; y que en caso de inadaptación, no debe ésta perturbarse y violentarse hasta adaptarse á la manera de ser y funcionar de ellos, sino que son los instrumentos los que se han de adaptar á ella.

XV

A reserva de los derechos históricos que tienen los diversos territorios, se reconstituirá la regulación de la vida jurídica española sobre las bases siguientes:

I

En cada uno de los territorios que conviviendo dentro de la unidad política del Estado español, tienen, ó han tenido, un régimen jurídico propio, ó modalidades de vida propias, se podrá constituir una Comisión jurídica, atendiendo á estas bases.

Dos ó más de estas Comisiones podrán mancomunarse para fines propios y concretos, ó fusionarse, mediante acuerdo tomado según lo estatuido en las disposiciones legales reguladoras, así como también tratar entre sí las diferentes cuestiones que para el debido cumplimiento de su cometido crean necesario.

II

Las Comisiones estarán constituidas por representaciones de los elementos técnicos del territorio, y de todos aquellos otros elementos que por su historia, trabajos, estructura, y actuación, puedan ser calificados de genuina encarnación de algunas de las fuerzas vivas, ó modalidades de vida jurídica del mismo.

Todos los representantes tendrán iguales derechos y categoría. Una vez constituida la Comisión, las cuestiones relativas al derecho de estar representado en ella, á su pérdida y ejercicio, serán resueltas por la Comisión misma, atendiendo á las disposiciones reguladoras aplicables.

III

Las Comisiones formularán su reglamento de funcionamiento; nombrarán los miembros que hayan de componer su Consejo permanente, y los que hayan de representarla en la

Comisión jurídica general; y podrán nombrar las ponencias y las Subcomisiones que crean oportunas.

Las Comisiones tendrán personalidad oficial, con los derechos y prerrogativas inherentes á ella, la facultad de adquirir, y estarán autorizadas para arbitrar los recursos necesarios para subvenir á las necesidades de su existencia y funcionamiento, y á las de las oficinas de trabajo y publicaciones que deban sostener y realizar.

IV •

Serán funciones de cada una de las Comisiones:

Formular las reglas de Derecho integrantes del régimen jurídico del territorio, y las de su aplicación.

Formular las evoluciones y supresiones que hayan de sufrir las ya existentes.

Formular las adaptaciones, adiciones y supresiones que hayan de sufrir, para que se avengan con la manera de ser del territorio, las disposiciones legales de carácter general, las adjetivas también de carácter general, y las de organización y funcionamiento de los Tribunales, el Notariado, el Registro de la Propiedad y los Colegios de Abogados.

Interpretar auténticamente, y sin prejuzgar la aplicación concreta de la fórmula interpretada, las reglas de Derecho constitutivas del régimen jurídico del territorio, y las modificaciones de las generales vigentes en el territorio.

Ejercer las demás para las cuales estén autorizadas.

V

Las Comisiones estarán representadas por el Presidente del Consejo permanente, y actuarán en pleno, y por medio de este Consejo.

Será de incumbencia de las Comisiones en pleno, sancionar las propuestas que le haga el Consejo permanente, y encomendarle las actuaciones reglamentarias que crea oportunas.

Será de incumbencia del Consejo permanente, ejercer las funciones propias de las Comisiones, á excepción de las espe-

cialmente reservadas á ellas en pleno, y dar cumplimiento á sus acuerdos.

Las Comisiones en pleno se reunirán cuando lo crea oportuno el Consejo permanente, ó la tercera parte de los miembros que la constituyen en pleno.

VI

Los textos sancionados, y las modificaciones y adaptaciones sancionadas por la Comisión en pleno, serán comunicadas al Gobierno, para que las declare vigentes en el territorio al cual la Comisión corresponda.

El Gobierno, dentro de los seis meses á la comunicación, deberá hacer la declaración de la vigencia, señalar á la Comisión peticionaria las reformas que crea oportunas ó declararlas inaceptables.

Si el Gobierno, dentro de estos seis meses siguientes á la comunicación, no las declara inaceptables, señala á la Comisión peticionaria las reformas que crea oportunas, ó declara vigentes, se considerará que quedan promulgadas, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, ó en los *Boletines Oficiales* que se publiquen en el territorio.

Si el Gobierno señala á la Comisión peticionaria determinadas reformas, y ésta las acepta íntegramente, dentro de los treinta días siguientes á aquel en que la Comisión comunique la aceptación el Gobierno deberá declararlas vigentes, y en caso de no hacerlo se considerarán promulgadas, y se publicarán en la *Gaceta* ó en los *Boletines Oficiales* del territorio.

Siempre que las peticiones de la Comisión hayan de tener forma de ley, ó siempre que, aunque no la hayan de tener, el Gobierno las declare inaceptables, ó la Comisión no acepte las reformas que el Gobierno le señale, éste deberá elevar la petición al Parlamento dentro de los seis meses, ó tan luego como funcione, si lo hace con posterioridad á aquel lapso de tiempo.

Las Comisiones no podrán pedir al Gobierno que reforme para su territorio, textos vigentes para toda España en vir-

tud de concordatos con la Santa Sede, ó convenios internacionales con otros Estados.

Cuando la petición de la Comisión no haga referencia á leyes sancionadas por el Parlamento, sino que se concrete á pedir reformas y adaptaciones para el territorio de disposiciones ministeriales promulgadas para toda España, si la petición es hecha en el periodo que media entre la promulgación y la vigencia, los textos ó disposiciones á los cuales haga referencia la petición, interinamente dejarán de entrar en vigencia en el territorio de la Comisión peticionaria, y se aplicará á las reformas ó adaptaciones lo consignado anteriormente.

VII

Tendrán personalidad para pedir á las Comisiones que interpreten auténticamente textos legales vigentes, las Diputaciones provinciales del territorio, la Mancomunidad donde esté constituida, la Audiencia, los Juzgados de primera instancia, las Academias de Jurisprudencia y Legislación, los Colegios de Abogados, el Colegio Notarial, y la mayoría de los Abogados en ejercicio dentro de la demarcación de un partido judicial, en aquellos partidos donde no estén constituidos en Colegio.

Las Comisiones sólo podrán interpretar por sí mismas los textos vigentes exclusivamente en su territorio. Para interpretar las reformas vigentes en el territorio, de textos generales para toda España, deberán antes consultar á la Comisión Jurídica general.

VIII

Se constituirá una Comisión Jurídica general, compuesta por miembros representantes del Gobierno y elegidos por él y miembros representantes de la vida jurídica territorial.

Serán miembros de la Comisión, en representación de la vida jurídica territorial, los Presidentes de las Comisiones territoriales constituidas, y en aquellos territorios en los cuales no se haya constituido Comisión, un representante

del Colegio de Abogados de la población en la cual radique la Audiencia Territorial.

El Gobierno nombrará directamente siete miembros representantes suyos.

En todo lo no estatuido diferenciadamente, la Comisión general se constituirá, y actuará, según lo estatuido para las especiales.

IX

Serán funciones de la Comisión general, en armonía con lo establecido en estas bases, las que corresponden actualmente á la Comisión Central de Códigos y las que corresponden á las Comisiones Territoriales que hagan referencia á intereses generales, ó afecten á más de una región.

X

Lo establecido en estas bases es á reserva y sin perjuicio de las facultades que tienen, ó puedan tener, la Mancomunidad de Cataluña, la Diputación foral de Navarra, y las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

XI

Se constituirán inmediatamente las Comisiones de Aragón, Islas Baleares, Cataluña, y de la región formada por Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

XII

La Comisión de Aragón, en pleno, estará constituida por un representante de la Diputación Provincial de Zaragoza, uno por la de Huesca y uno por la de Teruel; uno por la Audiencia Territorial de Zaragoza, que deberá ser Magistrado; uno por el Ayuntamiento de Zaragoza, uno por el de Huesca, y uno por el de Teruel; uno por los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes, uno por los Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes y más de 1.000, y uno por los de

menos de 1.000; uno por la Real Academia Juridico-práctica aragonesa; uno por cada uno de los Colegios de Abogados constituidos en el territorio; uno por el Colegio de Notarios; uno por los Abogados y Notarios de cada uno de los partidos judiciales donde no esté constituido Colegio de Abogados; uno por los Colegios de Procuradores constituidos en el territorio; uno por la Facultad de Derecho de Zaragoza; uno por la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Zaragoza, y uno por la de Teruel; uno por la Cámara Agrícola del Alto Aragón; uno por la Cámara Agrícola de Zaragoza; uno por la Cámara de Comercio de Huesca; uno por la Cámara de Comercio de Zaragoza; uno por la Casa de Ganaderos; uno por la Asociación de Labradores; uno por la Real Maestranza de Caballería de Zaragoza; uno por los centros de estudios regionales constituidos por las Corporaciones oficiales de Aragón, y uno por las corporaciones de Regantes de Zaragoza.

XIII

La Comisión de las Islas Baleares, en pleno, estará constituida por un representante de la Diputación de Baleares; uno de la Audiencia Territorial, que deberá ser Magistrado; uno del Colegio de Abogados de Palma; uno de los Abogados y Notarios del Partido judicial de Manacor; uno de los Abogados y Notarios del Partido judicial de Inca; uno del Colegio de Procuradores; uno del Ayuntamiento de Palma; uno por los demás Ayuntamientos de más de 1.000 habitantes de la isla de Mallorca; uno por los demás Ayuntamientos de menos de 1.000 habitantes de la misma; uno de la Cámara de Comercio de Palma; uno de la Sociedad Económica de Amigos del País de Palma; uno de la Sociedad Arqueológica Luliana de Palma; uno de los Sindicatos Agrícolas de Mallorca; dos por los Ayuntamientos de la Isla de Menorca; dos por los Abogados y Notarios de la isla de Menorca; uno por la Cámara de Comercio de Mahón; uno por el Ateneo Científico Literario de Mahón; dos por los Ayuntamientos de la isla de Ibiza, y uno por la Cámara de Comercio de Ibiza.

XIV

Atendiendo á que en Cataluña está constituida la Mancomunidad, ésta será la que en Cataluña ejercerá las funciones consignadas en estas bases para la reforma y evolución del régimen jurídico.

XV

Teniendo en cuenta el régimen especial de la región constituida por los territorios Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, la Comisión correspondiente á cada uno de ellos estará formada por los representantes de las Corporaciones y entidades que para que se constituyan determinen las Diputaciones de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, y la Diputación foral de Navarra.

XVI

Es aspiración de la Asamblea que en los demás territorios, especialmente en Valencia y Galicia, se constituyan las respectivas Comisiones lo más pronto posible.

En aquellos territorios en los cuales los elementos representativos de las fuerzas vivas, ó de las modalidades de vida jurídica propia, no estén asociados en debida forma, ó no puedan nombrar sus representantes en el término de tres meses, nombrará sus representantes directamente el Gobierno, hasta que puedan organizar debidamente su representación.

BASES TRANSITORIAS

I

Es aspiración de la Asamblea, que las Comisiones que se constituyan estudien cuáles son las fórmulas de Derecho en las cuales pueden coincidir, sin perturbar la manera de ser del territorio al cual corresponden, ni contradecir el espíritu

que informa su vida jurídica, para llegar, en lo que sea posible en estas condiciones, á una unidad de regulación, basada en la coincidencia de los diferentes territorios en la adopción de fórmulas idénticas para tales regulaciones.

II.

Los representantes de las Corporaciones oficiales que han asistido á la Asamblea someterán estas bases á la ratificación de las mismas.

REAL ACADEMIA
DE JURISPRUDENCIA

CURSO DE 1917-18

ARM/102